



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.**

La que suscribe, **Rocío Del Pilar Villarauz Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, Diputada en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 73 Fracción XXIX-P y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 121 BIS, 121 TER, 121 QUATER y 121 QUINQUES; SE REFORMA LA FRACCIÓN XV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 122; TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los principales objetivos de este Gobierno, de la Cuarta Transformación, es proporcionar un Estado de bienestar para su población, donde es indispensable que el sector público se haga presente en la economía del país, emitiendo políticas más rígidas moderando las desigualdades sociales. Asimismo, un principio rector que se encuentra en el Plan Nacional de Desarrollo es impulsar la igualdad efectiva de derechos entre mujeres y hombres, siendo necesario que desde el Poder Legislativo se realicen acciones inmediatas con medidas concretas para lograr cumplir con estos principios, los cuales nos permitirán transformar nuestra sociedad actual con una visión más amplia de justicia y solidaridad para todas y todos.

En México existen diversos ordenamientos jurídicos a través de los cuales se busca la construcción de la política de esta Cuarta Transformación, respecto al tema de igualdad de género y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tenemos como base los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, etc., así como diversos ordenamientos estatales emitidos para tal efecto.

No obstante, lo anterior, la experiencia nos ha enseñado que no es suficiente la emisión de ordenamientos jurídicos si no tenemos los mecanismos adecuados que se encarguen de velar por una ejecución eficaz y oportuna, y menos aún si posteriormente a su creación somos omisos en realizar una supervisión estricta, adecuada y transparente de las actividades realizadas por éstos mecanismos que se hayan creado.

Desafortunadamente, consecuencia de lo anterior es la existencia de la desigualdad estructural, en donde el acoso, la violencia de todo tipo y en todas sus modalidades, los abusos, y la discriminación, entre otros, son acciones que se ejercen constantemente en nuestra sociedad.

**Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio B, nivel 2, Oficina 25. Teléfono 5036-0000, Extensión 61248.**  
**rocio.villarauz@diputados.gob.mx**



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

El hartazgo ha generado condiciones para que se exija un cambio real, recientemente en nuestro país tuvieron verificativo la movilización del 8 y el paro del 9 de marzo de 2020, configurándose como hechos históricos y un vehemente llamado de atención para que hombres y mujeres transiten hacia una sociedad más justa, en donde se reconozcan derechos plenos a las mujeres. Estos cambios son de carácter jurídico, pero también deben ser políticos, económicos, sociales y por supuesto culturales, cambios que se requieren para lograr la igualdad sustantiva.

Desde la dimensión económica, nuestro país registra la desigualdad más grande de la región en la brecha salarial entre mujeres y hombres.

Según la Organización Acción Ciudadana Frente a la Pobreza<sup>1</sup>, el salario promedio para las mujeres trabajadoras, con jornada completa es de \$5,029.00 (**Cinco mil veintinueve pesos 00/100 M.N.**) mensuales mientras que un hombre recibe en promedio \$5,825.00 (**Cinco mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.**) mensuales. Las mujeres perciben menores ingresos y tienen que trabajar hasta 35 días más para igualar el salario mínimo de un hombre.

La desigualdad económica se refleja en todos los ámbitos de la sociedad. En las empresas, donde el 83% de las posiciones de los consejos directivos están conformados por hombres frente a solo un 17% de mujeres<sup>2</sup>.

En el deporte, donde, el promedio salarial de la liga profesional de fútbol mexicano varonil, es de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) por partido, mientras que la primera división femenil paga un promedio de \$8,000.00 (Ocho mil 00/100 M.N.) pesos mensuales. Una jugadora de fútbol profesional de primera división gana menos en promedio, que un jugador de tercera división profesional.

La brecha salarial es solo un ejemplo concreto de la desigualdad que existe, pero no es el único.

Aún en nuestros tiempos, la sociedad, como toda cultura patriarcal, sigue asignando el rol productivo al hombre y el reproductivo a la mujer, esto aún y cuando en 2019, según estimaciones del Banco Mundial,<sup>3</sup> la fuerza laboral de las mujeres en México es del 47 %.

Los roles de género representan el conjunto de conductas y expectativas que deben de regir la forma de sentir, actuar y de ser de las mujeres y los hombres; es decir, se refieren a las tareas que socialmente son asignadas a cada sexo, así tenemos como ejemplo:

---

<sup>1</sup>Fuente revista Forbes. <https://www.forbes.com.mx/mexico-tiene-la-peor-brecha-salarial-entre-hombres-y-mujeres-informe/>

<sup>2</sup>Fuente revista Mundo Ejecutivo <https://mundoejecutivo.com.mx/sociedad/2019/07/17/solo-el-17-de-las-mujeres-son-ceos-en-mexico-linkedin/>

<sup>3</sup>Fuente Banco Mundial <https://datos.bancomundial.org/indicador/SL.TLF.ACTI.FE.ZS>

**Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio B, nivel 2, Oficina 25. Teléfono 5036-0000, Extensión 61248.  
rocio.villarauz@diputados.gob.mx**

+ *El rol productivo*: refiriéndose a aquellas actividades que desarrollan mujeres y hombres en el ámbito público con el fin de producir bienes y servicios, las cuales generan ingresos y reconocimiento.

+ *El rol reproductivo*: comprendiendo actividades de reproducción social que garantizan el bienestar y la supervivencia de la familia, incluye actividades domésticas y de cuidados. Estas tareas son realizadas principalmente por mujeres.

El rol productivo se encarga de la provisión, que es asignado generalmente al hombre, mientras que del reproductivo que es el responsable del cuidado y organización de la vida doméstica, asignado a la mujer.

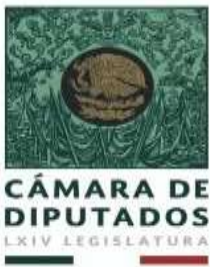
En este modelo de familia, la maternidad es el punto central de la división sexual del trabajo. El rol reproductivo, ha sido la plataforma para privar a las mujeres derechos e imponer obligaciones. Como ejemplo tenemos que se nos priva del derecho a decidir libremente sobre nuestro cuerpo, mientras que se nos imponen obligaciones de cuidados.



Fuente: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/roles-de-genero>

A la fecha solo dos entidades federativas reconocen el derecho a interrumpir un embarazo hasta las 12 semanas, siendo éstas la Ciudad de México y Oaxaca; mientras que, según datos de Oxfam,<sup>4</sup> las mujeres y niñas en México hacen tres cuartas partes de todo el trabajo de cuidados gratis o de manera mal remunerada. Este trabajo que tiene un valor intrínseco de 1.7 billones de pesos, y que no es reconocido económicamente, pero genera pobreza de tiempo, mientras que agudiza las brechas económicas y de desarrollo entre hombres y mujeres.

<sup>4</sup> <https://www.sinembargo.mx/22-01-2020/3717017>



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

El rol productivo del hombre, como proveedor del hogar, es cada vez menor en nuestro país. La cifra de padres ausentes en las familias mexicanas ha ido en aumento, en 1995 el INEGI reportaba que el 31% de los hogares no contaba con la figura paterna; para el 2008, 41.5 % y para el 2015 la cifra era cercana al 47 %.<sup>5</sup>

Las mujeres se ven obligadas a cuidar y proveer, con las consecuentes desventajas en materia de educación y empleo que limita gravemente tener acceso a las mismas oportunidades de crecimiento y desarrollo que los hombres.

El INEGI reporta que 33 de cada 100 mujeres de 15 a 54 años no unidas, con al menos una hija o hijo nacido vivo, son solteras<sup>6</sup>, situación que las coloca en un estado de mayor vulnerabilidad al no contar con redes de apoyo. La vulnerabilidad se extiende a las y los niños que habitan en hogares monoparentales donde el padre no contribuye económicamente al sostenimiento de los menores de edad, 9 de cada 10 adolescentes solteras con al menos una hija o hijo nacido vivo, son hijas de la jefa del hogar y 73 de cada 100 no asisten a la escuela.

Ante esta realidad, el Gobierno Federal ha implementado el Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras que ha atendido hasta junio de 2019 a 188,060 madres y padres o tutores inscritos beneficiando a 197,719 niñas y niños, y para el cual se destinaron 625.5 millones de pesos.<sup>7</sup>

Si bien este programa cumple con la responsabilidad compartida del Estado y las familias de garantizar a los infantes en situación de vulnerabilidad un entorno favorable para su crecimiento físico, emocional y cognoscitivo, no es suficiente para lograr una igualdad efectiva de derechos entre mujeres y hombres.

Para lograr la Cuarta Transformación del país es necesario incorporar la perspectiva de género a las leyes que nos rigen, ya que, en palabras de Alda Facio: “permite ver al fenómeno legal de una forma más objetiva, porque parte de la experiencia de la subordinación, mientras que la perspectiva tradicional patriarcal —aún aquella que parte desde la marginalidad— simplemente no ve la realidad de las mujeres y al no hacerlo, lógicamente no incluye el análisis de las relaciones de poder entre los sexos”<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> INEGI. Estadística con motivo del día de la madre.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Nal.pdf)

<sup>6</sup> INEGI. Estadística con motivo del día de la madre.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Nal.pdf)

<sup>7</sup> Primer Informe de Gobierno *pags.* 127-128.

<sup>8</sup>Facio, Alda. Cuando el Género Suena Cambios trae: una metodología para el análisis del género del fenómeno legal. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 1996.



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en “La Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024” informa que en nuestro país viven casi 40 millones de niñas, niños y adolescentes, que representan el 35% de la población y de cuyo bienestar hoy, depende el desarrollo presente y futuro del país y aproximadamente el 51.1% vive en situaciones de pobreza. Nuestro país ha realizado esfuerzos para generar condiciones óptimas para el desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes, siendo uno de estos la adecuación al marco normativo e institucional para garantizar que tengan acceso a sus derechos; sin embargo, aún tenemos enormes brechas y obstáculos que lo impiden, manteniéndolos en condiciones de vulnerabilidad y desigualdad.

Avanzar hacia una sociedad con igualdad sustantiva que contribuya a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, implica continuar impulsando leyes que fomenten, regulen, supervisen y garanticen la paternidad responsable, que incluya las responsabilidades reproductivas, domésticas, económicas, educativas, es decir, que dé debido cumplimiento a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las responsabilidades reproductivas se entienden como la necesidad de que los hombres se hagan responsables de sus comportamientos reproductivos y sexuales, que participen en las decisiones contraceptivas, se ocupen de su descendencia, así como que practiquen comportamientos sexuales seguros.

Por otra parte, las responsabilidades domésticas, implican destinar tiempo en la realización de labores del hogar. Acorde con datos del INEGI<sup>9</sup>, señala que las mujeres destinan 74% de su tiempo a las labores domésticas contra 23.6 % del que dedican los hombres.

Las responsabilidades económicas también, comprenden entre otras, garantizar pleno cumplimiento a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a que se les proporcionen el mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de sus capacidades y bienestar.

Algunas, de estas condiciones que se consideran básicas para el desarrollo de capacidades y bienestar de niñas, niños y adolescentes están establecidas en diversas fuentes de derecho, y a nivel internacional encontramos lo siguiente:

Los artículos 3, 4, 5, 18 y 27 de la Convención de los Derechos de los Niños, establecen: que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales se atenderá al interés superior del niño; los Estados parte están comprometidos a tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas que tiendan a brindarles bienestar y ejercitar los derechos que se reconocen en dicho instrumento, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores o responsables ante la ley pues les incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios

---

<sup>9</sup> <https://www.sinembargo.mx/22-01-2020/3717017>



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

económicos, las condiciones de vida para el desarrollo del niño; garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo; velando en todo momento por la satisfacción de sus necesidades tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Y más detalladamente, en el artículo 27 de la Convención en referencia, se estipula que cada Estado Parte deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Ahora bien, a nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante diversas jurisprudencias relacionadas con la obligación de proveer alimentos y por las cuales establece que ésta obligación se “materializa mediante el establecimiento de una pensión alimenticia, que comprenderá educación, vestido, habitación y atención médica.”<sup>10</sup> Además, recientemente estableció la imprescriptibilidad<sup>11</sup> y retroactividad<sup>12</sup> de las deudas alimentarias al concluir que si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, entonces puede sostenerse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Sin embargo, aún y cuando existe un robusto marco legal nacional e internacional, así como jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mayoría de los poderes judiciales estatales no cuentan ni han implementado los mecanismos adecuados para dar seguimiento en el cumplimiento de pagos de pensión alimentaria. Son pocas las entidades federativas que llevan estadísticas de cumplimientos y menos aun las que contemplan medidas para sancionar a quien no brinde alimentos cuando está obligado a ello incluso mediante una resolución judicial.

Derivado de solicitudes de información pública realizada a los poderes judiciales de los estados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede saber que un tercio de las sentencias emitidas en favor de menores de edad relacionadas con pensiones alimentarias, no son cumplimentadas ya sea por insolvencia del deudor o porque éste no es localizado.

Esto es especialmente grave ya que los acreedores alimentarios son niñas, niños y adolescentes vulnerables, a los cuales materialmente se les priva del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo increíble que no se pueda lograr la ejecución eficaz de una resolución judicial, pareciendo a veces incluso que se reta a los órganos jurisdiccionales que la emiten al no accionar contundentemente ante un desacato de ésta naturaleza.

<sup>10</sup> SCJN. Amparo directo en revisión 3360/2017.

<sup>11</sup> SCJN. Amparo directo en revisión 5781/2014.

<sup>12</sup> SCJN. Amparo directo en revisión 1388/2016



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

Los jueces, sin necesidad de que quien represente los intereses de los acreedores alimentarios lo soliciten, deben de dar puntual seguimiento al cumplimiento de las sentencias que emiten en la materia, tener conocimiento desde el primer momento en que el deudor alimentario deja de pagar la pensión alimenticia a la que se le condenó, sin dejar mediar más tiempo, y posteriormente llevar a cabo todas las acciones judiciales que correspondan para inmediatamente proceder a la ejecución ante su incumplimiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala dentro de su artículo 4° lo siguiente:

“ ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...”

Al ser éste un principio constitucional, debemos fundamentarnos principalmente en ello para la construcción e implementación de políticas públicas con la finalidad de garantizar el derecho que se consagra.

Aunado a lo anterior, el artículo 73, fracción XXIX-P establece entre las Facultades del Congreso:

“ ...

Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte...”

El tema que nos ocupa puede y debe ser abordado desde el ámbito legislativo federal, para fortalecer mecanismos o herramientas que existan y/o crear los que sean necesarios tendientes a coadyuvar a garantizar su cumplimiento como un medio de más de presión social y civil para quienes incumplen con su obligación en perjuicio del interés superior del menor.



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

Y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, materia de la presente iniciativa, estipula en su artículo 103 lo siguiente:

**“Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. a XI...”.

Es por ello que el aportar una herramienta más como medio de presión tendiente a garantizar el cumplimiento de pago de las pensiones alimenticias es una situación que debe de preocupar y ocupar al Poder Legislativo para fortalecer de manera inmediata su ejecución, y además, que esto se haga de manera homologada en todo el país, ya que si bien es cierto, en la actualidad existen diversas normas, como las ya referidas, y en todos los niveles, la realidad es que no se ha conseguido una integración eficiente, y continúa dejando en estado de indefensión a uno de los sectores más vulnerables, es decir, a la niñez.

En otros países tenemos como ejemplo Suecia, Alemania, y Suiza, en donde el Estado sufre el pago de las cuotas alimentarias, estableciendo mecanismos de sanción contra el deudor alimentario. En España, la retención del sueldo y de devoluciones de impuestos; el embargo de cuentas bancarias y de bienes y la prisión en ciertos casos. En Estados Unidos de América existe un Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios; de igual manera en Colombia, Perú, Argentina y Uruguay existe un Registro de Deudores Alimentarios Morosos. No es de nuestro desconocimiento que en la Ciudad de México se contempla la existencia de un Registro de Deudores Alimentarios Morosos como un medio de protección ante el incumplimiento de la obligación alimenticia.<sup>13</sup>

De tal manera que, la presente iniciativa tiene como finalidad contribuir a la generación de medidas, mecanismos o instrumentos que faciliten la coordinación de los diversos niveles de gobierno y que coadyuven con los poderes judiciales de las entidades federativas para tener identificados a quienes son acreedores y deudores alimentarios, utilizando el andamiaje institucional ya dispuesto para la protección de las niñas, niños y adolescentes. Se trata de presionar y hacer entender a los deudores

---

13 Montoya Pérez, María del Carmen, “El registro de deudores alimentarios morosos,” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 127 disponible <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>.





**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

alimentarios que, ante su incumplimiento, están perjudicando a sus hijas e hijos al impedirles un desarrollo físico y emocional adecuado, como se ha mencionado, se busca ejercer mayor presión para que se hagan cargo de las obligaciones contraídas, conscientes de saber que habrá información de consulta pública, de la cual incluso podrá obtenerse una Constancia de Inscripción y/o de No Inscripción; por lo que, en caso de que dicha documentación y/o información sea utilizada con la finalidad de advertir a alguna dependencia, autoridad, empresa, entre otros, la carencia de calidad moral, incumplimiento a un mandamiento judicial e irresponsabilidad por parte del deudor alimentario, le ocasionarán diversas repercusiones que colocarán en duda su actuar ante la misma sociedad de la cual forman parte, así como ante las demás autoridades, instituciones públicas y/o privadas que puedan hacer la consulta al Registro Nacional de deudores alimentarios, pudiendo ser al solicitar algún empleo, algún crédito de cualquier tipo, incorporación a alguna institución educativa, etcétera.

A través de la presente iniciativa se propone adicionar cinco artículos y agregar una fracción a diverso artículo de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, por los cuales se sienten las bases para la conformación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios y se dote a las Procuradurías de Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Estatales y Federal de facultades para integrar dicho Registro.

Considero que es de gran importancia el integrar una base de datos de carácter nacional, que identifique y proporcione información de aquellas personas que teniendo la obligación legal de proveer alimentos a las niñas, niños y adolescentes estén siendo omisos a mandamientos judiciales, no importándoles el grave daño que están ocasionando dejando de cubrir las necesidades que día a día tienen los acreedores alimentarios sin causa justificada, pretendiendo además burlarse de las autoridades judiciales, y continuar con su vida de una forma tan normal o natural.

En la atención al interés superior de la niñez, al hacer público el Registro Nacional de Deudores Alimentarios en referencia, se generará una herramienta más con la cual se pretenden ejercer mayor presión sobre las personas que, sin causa justificada, pareciera no les importa incurrir en desacato a resoluciones judiciales; y en muchas ocasiones incluso, a sabiendas de no tener bienes muebles o inmuebles con qué se les obligue a garantizar el cumplimiento de su obligación alimenticia, teniéndolos incurrir en simulaciones jurídicas desprendiéndose de la propiedad de los mismos, y dan por hecho que pueden burlarse de la justicia, continuar con su vida como si nada pasara, como si no estuvieran afectando los derechos de las niñas, niños y adolescentes con quien o quienes tienen la obligación alimenticia.

Por otra parte, considero que con ésta acción también se ocasionará que haya una reorganización en las acciones de los órganos jurisdiccionales, quienes dictan las resoluciones judiciales en esta materia, ya que al serles solicitada la información que corresponda para integrar el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, los obligará a llevar un mejor control y plena identificación de todos los

**Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio B, nivel 2, Oficina 25. Teléfono 5036-0000, Extensión 61248.**  
**rocio.villarauz@diputados.gob.mx**



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

asuntos en los que no se tiene registro del cumplimiento o incumplimiento del deudor alimentario respecto del pago de pensión alimenticia a la que fue condenado mediante la misma resolución judicial dictada por el Juzgador, en muchos casos se verificará que quizá en ninguna ocasión se había llevado a cabo éste análisis o si quiera considerado implementar en algún momento, como medida de mayor efectividad a las actividades que desempeñan.

Los alimentos son ese deber jurídico que tiene la persona, a la que se le denomina deudor alimentario, de proporcionar a otra, que se denomina acreedor alimentario, todo lo necesario para su subsistencia, por lo que resulta urgente que existan mayores mecanismos que coadyuven a garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes, pues son necesidades que no pueden esperar a ser satisfechas.

No obstante que la obligación alimentaria comprende la preservación de la vida, el deudor alimentario pasa de largo esta obligación y responsabilidad que tiene, y en la mayoría de los casos sin alguna causa justificada simplemente deja de cumplir con su obligación, ni siquiera se esfuerza por no incurrir en algún desacato judicial, pareciera que no le preocupa, a sabiendas que el Estado en la mayoría de los casos se mantendrá inactivo ante su incumplimiento, sin importar que se ponga en riesgo la integridad de su acreedor alimentario.

Por otra parte, en aquellos Estados que ya tienen la integración de un Registro de Deudores Alimentarios, y que incluso pudiera encontrarse bajo la supervisión o bien a cargo de alguna otra autoridad o dependencia distinta a la que se refiere en la presente iniciativa, deberán de realizarse las adecuaciones legislativas y/o normativas correspondientes con la finalidad de que dicho Registro de Deudores Alimentarios proporcione la información necesaria a la Procuraduría de Protección que compete.

La reforma propuesta se plasma en el siguiente cuadro comparativo, con el objetivo de facilitar su comprensión:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
Sin correlativo	<b>Artículo 121 BIS</b> <b>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, implementarán los mecanismos que se requieran para hacer del conocimiento de las Procuradurías de Protección que les corresponda, toda la información concerniente de las personas que hayan incumplido por más de noventa días naturales las resoluciones judiciales</b>



Rocío del Pilar Villarauz Martínez  
DIPUTADA FEDERAL

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*  
*"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"*

	<p>dictadas en materia de pensiones alimentarias otorgadas en favor de niñas, niños y adolescentes, sin causa justificada.</p> <p>Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.</p> <p>Asimismo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, harán del conocimiento de las Procuradurías de Protección, el momento en que tenga conocimiento que el deudor alimentario haya subsanado el incumplimiento a las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensiones alimentarias otorgadas en favor de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 121 TER</b> Las Procuradurías de Protección, serán las encargadas de requerir, revisar e integrar la información que corresponda a las personas que sean identificados como deudores alimentarios, derivado del incumplimiento a las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensión alimenticia otorgadas a favor de niñas, niños y adolescentes, en el periodo establecido.</p> <p>Asimismo, serán las encargadas de actualizar la información referida, cuando se haga de su conocimiento que el deudor</p>
--	---

	<p>alimentario ha subsanado el incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensiones alimentarias de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La información recabada deberá ser enviada mensualmente y debidamente actualizada, a la Procuraduría Federal de Protección, siendo ésta la responsable de integrar la base de datos nacional, mantener actualizada, y publicarla trimestralmente el Registro Nacional de Deudores Alimentarios. Dicho Registro, estará disponible para consulta pública en el portal de internet del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p><b>Artículo 121 QUATER</b> El Registro Nacional de Deudores Alimentarios, tiene como finalidad coadyuvar en la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través del cual proporcionará información para consulta pública con la plena identificación de las personas que han incumplido con las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensión alimenticia en perjuicio del interés superior del menor.</p> <p>La información contenida en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios será de carácter público, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y contendrá lo siguiente:</p>
--	--

	<ol style="list-style-type: none"><li>I. Nombre completo del Deudor Alimentario;</li><li>II. Clave Única de Registro de Población del Deudor Alimentario;</li><li>III. Registro Federal de Contribuyente del Deudor Alimentario;</li><li>IV. Tiempo de incumplimiento de las resoluciones judiciales que se haya dictado;</li><li>V. Monto de la cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria; y</li><li>VI. Datos que permitan identificar el procedimiento judicial interpuesto a través del cual se decretó la obligación de cubrir la pensión alimenticia a favor de las niñas, niños y adolescentes, tales como Juzgado y Expediente.</li><li>VII. En los casos donde se tenga conocimiento que el deudor alimentario ha subsanado el incumplimiento a la resolución judicial a la que se hace referencia, se detallará la fecha en que se haya procedido a la cancelación de inscripción en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.</li></ol> <p><b>Artículo 121 QUINQUIES</b> La Procuraduría Federal de Protección realizará el registro de los deudores alimentarios que reporten las demás Procuradurías de Protección e informará de la inscripción a éstas últimas, en un término no mayor a 10 días naturales de haber recibido la información. En el mismo término, hará del conocimiento de las Procuradurías de</p>
--	---

	<p>Protección, cuando haya realizado la cancelación de la inscripción, por la razón expuesta en los artículos anteriores.</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección, a través de la persona que debidamente se encuentre facultada, estará en posibilidad de expedir gratuitamente Constancias de Inscripción y/o de No inscripción de deudores alimentarios, a petición de parte interesada, para los fines que la requieran.</p> <p>Las Constancias de Inscripción y/o No inscripción de deudores alimentarios contendrán al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Nombre del Solicitante,</li><li>II. Nombre del deudor alimentario,</li><li>III. La información sobre si se encuentra inscrito o no en el Registro, y la</li><li>IV. Fecha de inscripción, o en su caso de cancelación de inscripción.</li></ol> <p>Asimismo, cuando le sea solicitado, deberá rendir informe sobre el Registro a las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales del país, con la finalidad de coadyuvar y establecer una línea de cooperación en el ejercicio de las actividades que desempeñen tendientes a proporcionar certeza jurídica sobre la buena conducta de los sujetos que realicen solicitudes, trámites, o bien tengan algún procedimiento en curso ante éstas, para que tengan mayores elementos que tiendan a otorgar o no su petición.</p>
--	--



Rocío del Pilar Villarauz Martínez  
DIPUTADA FEDERAL

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

	<p><b>Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</b></p>
<p><b>Artículo 122.</b> Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y</p> <p>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 122.</b> Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;</p> <p><b>XVI. Enviar mensualmente la información correspondiente a la Procuraduría Federal de Protección, para coadyuvar a mantener actualizado el Registro Nacional de Deudores Alimentarios; y</b></p> <p><b>XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</b></p>

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 121 BIS, 121 TER, 121 QUATER y 121 QUINQUIES; SE REFORMA LA FRACCIÓN XV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 122; TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**



Rocío del Pilar Villarauz Martínez  
DIPUTADA FEDERAL

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**ÚNICO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 121 BIS, 121 TER, 121 QUATER y 121 QUINQUES; SE REFORMA LA FRACCIÓN XV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 122; TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para quedar como sigue:**

#### **Artículo 121 BIS**

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, implementarán los mecanismos que se requieran para hacer del conocimiento de las Procuradurías de Protección que les corresponda, toda la información concerniente de las personas que incumplan por más de noventa días naturales las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensiones alimentarias otorgadas en favor de niñas, niños y adolescentes, sin causa justificada.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Asimismo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, harán del conocimiento de las Procuradurías de Protección, el momento en que tenga conocimiento de que el deudor alimentario haya subsanado el incumplimiento dado a las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensiones alimentarias otorgadas en favor de niñas, niños y adolescentes.

#### **Artículo 121 TER**

Las Procuradurías de Protección, serán las encargadas de requerir, revisar e integrar la información que corresponda a las personas que sean identificados como deudores alimentarios, derivado del incumplimiento a las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensión alimenticia otorgadas a favor de niñas, niños y adolescentes, en el periodo establecido.

Asimismo, serán las encargadas de actualizar la información referida, cuando se haga de su conocimiento que el deudor alimentario ha subsanado el incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensiones alimentarias de niñas, niños y adolescentes.

La información recabada deberá ser enviada debidamente actualizada y mensualmente, a la Procuraduría Federal de Protección, siendo ésta la responsable de integrar la base de datos, mantener actualizada, y publicar trimestralmente el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, el cual estará disponible en el portal de internet del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia.





Rocío del Pilar Villarauz Martínez  
DIPUTADA FEDERAL

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

#### Artículo 121 QUATER

El Registro Nacional de Deudores Alimentarios, tiene como finalidad coadyuvar en la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través del cual proporcionará información para consulta pública con la plena identificación de las personas que han incumplido con las resoluciones judiciales dictadas en materia de pensión alimenticia en perjuicio del interés superior del menor.

La información contenida en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios será de carácter público, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre completo del Deudor Alimentario;
- II. Clave Única de Registro de Población del Deudor Alimentario;
- III. Registro Federal de Contribuyente del Deudor Alimentario;
- IV. Tiempo de incumplimiento de las resoluciones judiciales que se haya dictado;
- V. Monto de la cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria; y
- VI. Datos que permitan identificar el procedimiento judicial interpuesto a través del cual se decretó la obligación de cubrir la pensión alimenticia a favor de las niñas, niños y adolescentes, tales como Juzgado y Expediente.

En los casos donde se tenga conocimiento que el deudor alimentario ha subsanado el incumplimiento a la resolución judicial a la que se hace referencia, se detallará la fecha en que se haya procedido a la cancelación de inscripción en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

#### Artículo 121 QUINQUIES

La Procuraduría Federal de Protección realizará el registro de los deudores alimentarios que reporten las demás Procuradurías de Protección e informará de la inscripción a éstas últimas, en un término no mayor a 10 días naturales.

En el mismo término, hará del conocimiento de las Procuradurías de Protección, cuando haya realizado la cancelación de la inscripción, por la razón expuesta en los artículos anteriores.

La Procuraduría Federal de Protección, a través de la persona que debidamente se encuentre facultada, estará en posibilidad de expedir gratuitamente Constancias de Inscripción y/o de No inscripción de deudores alimentarios, a petición de parte interesada, para los fines que la requieran.

Las Constancias de Inscripción y/o No inscripción de deudores alimentarios contendrán al menos:

- I. Nombre del Solicitante,
- II. Nombre del deudor alimentario,
- III. La información sobre si se encuentra inscrito o no en el Registro, y la

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio B, nivel 2, Oficina 25. Teléfono 5036-0000, Extensión 61248.  
rocio.villarauz@diputados.gob.mx



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**IV. Fecha de inscripción, o en su caso de cancelación de inscripción.**

Asimismo, cuando le sea solicitado, deberá rendir informe sobre el Registro a las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales del país, con la finalidad de coadyuvar y establecer una línea de cooperación en el ejercicio de las actividades que desempeñen tendientes a proporcionar certeza jurídica sobre la buena conducta de los sujetos que realicen solicitudes, trámites, o bien tengan algún procedimiento en curso ante éstas, para que tengan mayores elementos que tiendan a otorgar o no su petición.

Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 122.**

Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I...XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

**XVI. Enviar mensualmente la información correspondiente a la Procuraduría Federal de Protección, para coadyuvar a mantener actualizado el Registro Nacional de Deudores Alimentarios; y**

**XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de 180 días hábiles, para que en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección y las demás Procuradurías de las entidades federativas correspondientes realicen las acciones que sean necesarias tendientes a integrar el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.



**Rocío del Pilar Villarauz Martínez**  
**DIPUTADA FEDERAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*  
*“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**CUARTO.** - Los Congresos Locales, autoridades administrativas y judiciales federales, así como de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán a su vez de armonizar el marco normativo correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

**QUINTO.** - Todas y cada una de las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Ciudad de México, 11 de junio de 2020.**

**A t e n t a m e n t e**

**Dip. Rocío del Pilar Villarauz Martínez**